

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 10 de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2020-00094-00	Nulidad y restablecimiento del Derecho	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Luis Eduardo Ipial López	Auto que ordena efectuar notificación al demandado al canal digital indicado por la UGPP	09 de marzo de 2021
2. 52-001-23-33-000-2020-01174-00	Nulidad y restablecimiento del Derecho	Demandante: Martha Viviana Estrada Demandado: Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.	Auto inadmite demanda.	09 de marzo de 2021
3. No. 2017-00005-00 (9388)	Reparación Directa	ACTOR: Liliana Patricia Mejía Pejendino y otros DEMANDADO: CEDENAR S. A. – E. P. S. y Otro	Admisión de recurso de apelación	09 de marzo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López
Referencia: Auto que ordena efectuar notificación al demandado al canal digital indicado por la UGPP.

Auto Interlocutorio N° D003 - 83-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto calendarado al 17 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia. En auto separado, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada, por el término de cinco (5) días, previa la notificación de la admisión del libelo, al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En esa providencia se dispuso notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 y se le ordenó a la parte actora que en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales Píal (páginas 26 a 35 - documento en PDF “11 Estados 18 de noviembre de 2020 con autos”).
- El apoderado de la parte demandante remitió oficio por correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, informando que consultado el registro de base de datos del FOPEP, figura como correo electrónico del señor Luis Eduardo Ipial López: le.ipiales@gmail.com, por lo que solicita que la notificación de la demanda se surta a través de dicho canal electrónico (carpeta de archivos: “Memorial 2020-00094”, documento en PDF: “OFICIO INFORMACIÓN UGPP vs LUIS EDUARDO IPIALES”).
- La Secretaría del Despacho procedió a publicar en la sección de “traslados”, en el portal de este despacho en la página de la Rama Judicial, el traslado de la medida cautelar, desde el 5 hasta el 11 de febrero de 2021, no obstante, no obra en el expediente, constancia de la notificación efectuada al demandado según se ordenó en el auto de admisión y en el auto que corre traslado de la medida cautelar (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/266>).

II. CONSIDERACIONES

Revisada el proceso, la Sala observa que se encuentra pendiente surtir la notificación de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Se recuerda que, en las providencias en comento, se ordenó que la notificación se surta conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, también se ordenó a la entidad demandante, que en aplicación del parágrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 3º último inciso íbidem¹, buscara información en redes sociales como Facebook o cualquier otra, con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiál López e intentar la notificación personal por ese medio.

Se precisó que debía adelantar tal diligencia en el plazo máximo de los dos (2) días siguientes a la notificación de auto de admisión y de obtener la información, debería suministrarla al despacho de acuerdo a los requerimientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informar en el mismo plazo que le fue imposible su consecución.

La Sala observa que la UGPP cumplió con la carga impuesta, indicando la existencia de un correo electrónico correspondiente al señor Luis Eduardo Ipiál López, según información que consta en la base de datos del FOPEP: le.ipiales@gmail.com.

Al respecto, la Sala también advierte que la UGPP informó que la información del correo electrónico la obtuvo de la base de datos del FOPEP y adjuntó la evidencia respectiva, consistente en la captura de pantalla de la consulta del sistema de la entidad, en la que pueden visualizarse los siguientes datos:

Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Fondo: CAJANAL
Periodo 202012
Apellidos y nombres: Ipiál López Luis Eduardo
Dirección: Calle 22 A 29 36 Barrio Libertad
Teléfono: 7205812
Departamento: Nariño
Municipio: Pasto
Fecha de nacimiento: 08/03/1964
Sexo: Masculino
Banco/Sucursal: Bancolombia – Pasto (...)
EPS: MEDIMAS EPS S.A.S.
Supervivencia: 201206 (...)
Correo electrónico: le.ipiales@gmail.com.

En esta medida, la Sala estima que se cumplió lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la entidad demandante indicó en su escrito que el demandado puede ser notificado en el canal digital antes indicado, también informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, es decir, la captura de pantalla del consorcio FOPEP, donde pueden observarse todos los datos del señor Luis Eduardo López.

¹ Que establece el deber de colaboración de las partes para la buena marcha del servicio de administración de justicia

En cuanto a la afirmación bajo la gravedad del juramento de que el canal digital corresponde al señor Luis Eduardo López, se entiende prestado con el escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, en este caso se encuentra pendiente la notificación del demandado en este asunto, se ordenará a la Secretaría del despacho que remita al correo electrónico indicado por la UGPP como del señor Luis Eduardo Ipiál, copia de la demanda, sus anexos y de las providencias de admisión y de la que corre traslado de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo dicho y toda vez que la notificación al demandado se ordenará en virtud de esta providencia, es menester dejar sin efectos la publicación efectuada el 4 de febrero de 2021².

Lo anterior, por cuanto tal publicación se efectuó sin verificarse en forma previa la notificación efectiva al demandado del auto que admite la demanda y del que corre traslado para la medida cautelar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806, marco bajo el cual se ordenó realizar la notificación al demandado en este asunto, ésta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Secretaría de la Corporación dejará constancia de la remisión del correo electrónico al demandado y de la entrega efectiva del mismo a su destinatario, a través del servidor de correo de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la cual ya fue admitida mediante auto calendarado al al 17 de noviembre de 2020 y de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada mediante auto de la misma fecha, los términos para contestar la demanda y la medida cautelar, serán los allí indicados y comenzarán a correr transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, según se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la publicación efectuada por la Secretaría de esta Corporación el 4 de febrero de 2021, en el ítem de traslados de la página de la Rama Judicial asignada a este despacho, en virtud de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la UGPP desde el 5 hasta el 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, que remita al correo electrónico indicado por la UGPP como del señor Luis Eduardo Ipiál - le.ipiales@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos y de las providencias de admisión y de la que corre traslado de la medida cautelar.

² Que puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/266>

La notificación al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 820 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría del Tribunal, **que publique nuevamente el traslado de la medida cautelar, después de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación que realice al demandado, al canal digital indicado por la UGPP y previa verificación de su notificación.**

CUARTO.- ADVERTIR que al tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 1993, admitida mediante auto calendarado al al 17 de noviembre de 2020 y de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada mediante auto de la misma fecha, los términos para contestar la demanda y la medida cautelar, serán los allí indicados y comenzarán a correr transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que se haga al demandado al canal digital indicado por la UGPP, según se indicó en precedencia.

QUINTO.- Notifíquese de este auto a las partes, conforme lo señalado en el art. 201 del C.P.A.C.A. y a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011³:

- Parte demandante – UGPP y su apoderado: alejo0584@hotmail.com, mregalado@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co, mhernandez@ugpp.gov.co
- Parte demandada Luis Eduardo Ipial López: le.ipiales@gmail.com
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N° 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfe3b233b3658ee43cf00193092eedb34d7c272ec8c9acd0734c4c1cbde36d7**
Documento generado en 09/03/2021 03:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01174-00
Demandante: Martha Viviana Estrada
Demandado: Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.
Referencia: **Auto inadmite demanda.**

Auto interlocutorio N° D003-084-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Martha Viviana Estrada, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra del Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E., con el fin de que se accedan a las pretensiones visibles en las páginas 10 a 12 de la demanda (documento en PDF "002DemandaAnexosActaDeReparto.pdf").
- La demanda le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (página 318 documento en PDF "002DemandaAnexosActaDeReparto.pdf").
- El Juzgado Primero Administrativo de Pasto remitió el proceso a esta Corporación, al considerar que carecía de competencia para conocerlo, por el factor cuantía (documento en PDF "003AutoRemitePorCompetencia.pdf").
- El asunto fue remitido a la oficina judicial a través de correo electrónico (documento en PDF "005OficioOficinaJudicial.pdf"), la cual la asignó por reparto a este despacho (documento en PDF "006ActaReparto.pdf").
- El asunto se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La parte demandante cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ - en vigencia del cual se presentó la

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

demanda de la referencia², que disponía la obligación del demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, por lo que la Secretaría remitirá al correo electrónico de la entidad demandada, copia del auto admisorio de la demanda únicamente³.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Ahora bien, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007⁴, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la

notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de agosto de 2020 (documento en PDF “02ActaReparto.pdf”)

³ Es pertinente señalar que el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**

⁴ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

jurisdicción que corresponde a la República⁵ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁶.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la *iuris dictio* —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

En el asunto sometido a estudio, se observa que la parte actora señala la cuantía (páginas 20 a 22 – documento en PDF “002DemandaAnexosActaDeReparto”), indicando que la calcula en la suma de \$18.043.096 que corresponde al valor de la liquidación de los últimos tres años de las prestaciones reclamadas.

No obstante, aunque en los cuadros plasmados en la demanda indica cuáles son los criterios de liquidación de la cuantía, la Sala observa que no se explica en parte alguna cómo calcula el valor que señala como cuantía.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

De igual forma, tampoco explica cómo se deducen los valores de la tabla 3, en la que hace referencia a la “liquidación de indemnizaciones”, pues no se precisa cuál es el procedimiento para extraer las sumas que denomina: i) “por no pago de intereses a las cesantías”, ii) “por no consignación de cesantías a un fondo”, iii) “por no pago de salarios y prestaciones sociales” y iv) “por despido injusto”.

Por lo expuesto, es necesario que corrija la cuantía, atendiendo a las previsiones establecidas en el art. 157 del C.P.A.C.A., determinando cuál es el valor de la pretensión mayor, que además debe estimarse al tiempo de la demanda, sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Así mismo, debe determinar el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante, serán los siguientes:

- **Apoderado parte demandante:** victorquijano51@hotmail.com
- **Parte demandada – Centro Hospital de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.:** esepuerres1@gmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Martha Viviana Estrada a través de apoderado judicial, en contra del **Centro Hospital de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda en el aspecto atinente a la cuantía según lo explicado en esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

CUARTO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹¹:

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹¹ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Apoderado parte demandante: victorquijano51@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681d71f906f72e38fa6c04b2177b87467f6c105a9d0d68d51ad37d457b0f81d8
Documento generado en 09/03/2021 03:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2017-00005-00 (9388)
ACCIÓN: Reparación Directa
ACTOR: Liliana Patricia Mejía Pejendino y otros
DEMANDADO: CEDENAR S. A. – E. P. S. y Otro
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-85- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020 (pdf “021 y 022 2017-00005 Apelación” fls. 1-22)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2020 (pdf 019 201700005 fls. 1-22), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 2 de septiembre de 2020 (pdf “020 201700005 Notificación personal” fl.1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 1 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 02 de septiembre de 2020 y finalizaba el 16 de septiembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 15 de septiembre de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede9efa9ca44d663a257c1044ded9a613e596e3a0e783f60f109be32139ac94

Documento generado en 09/03/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2013-00333-00 (9441)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Jesús Emilio Ortiz Peña y Otros**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y CENTRALES
ELECTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E.S.P - LA
PREVISORA S.A.**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-86-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 6 de octubre de 2020 (pdf “57Recurso Apelación” fl. 1-9)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2020 (pdf “50Fallo” fl. 1-14), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 22 de septiembre de 2020 (pdf “51NotificacionFallo” fl. 1-9) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 23 de septiembre de 2020 y finalizaba el 6 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 6 de octubre de 2020 – dentro del término.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”
(negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2fc6ea719441bc4d4e402c7fc376f4ed09ac7262cb61be611ee641c6a3b376

Documento generado en 09/03/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López
Referencia: Auto que ordena efectuar notificación al demandado al canal digital indicado por la UGPP.

Auto Interlocutorio N° D003 - 83-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto calendarado al 17 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia. En auto separado, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada, por el término de cinco (5) días, previa la notificación de la admisión del libelo, al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En esa providencia se dispuso notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 y se le ordenó a la parte actora que en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiates Píal (páginas 26 a 35 - documento en PDF “11 Estados 18 de noviembre de 2020 con autos”).
- El apoderado de la parte demandante remitió oficio por correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, informando que consultado el registro de base de datos del FOPEP, figura como correo electrónico del señor Luis Eduardo Ipial López: le.ipiales@gmail.com, por lo que solicita que la notificación de la demanda se surta a través de dicho canal electrónico (carpeta de archivos: “Memorial 2020-00094”, documento en PDF: “OFICIO INFORMACIÓN UGPP vs LUIS EDUARDO IPIALES”).
- La Secretaría del Despacho procedió a publicar en la sección de “traslados”, en el portal de este despacho en la página de la Rama Judicial, el traslado de la medida cautelar, desde el 5 hasta el 11 de febrero de 2021, no obstante, no obra en el expediente, constancia de la notificación efectuada al demandado según se ordenó en el auto de admisión y en el auto que corre traslado de la medida cautelar (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/266>).

II. CONSIDERACIONES

Revisada el proceso, la Sala observa que se encuentra pendiente surtir la notificación de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Se recuerda que, en las providencias en comento, se ordenó que la notificación se surta conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, también se ordenó a la entidad demandante, que en aplicación del parágrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 3º último inciso íbidem¹, buscara información en redes sociales como Facebook o cualquier otra, con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiál López e intentar la notificación personal por ese medio.

Se precisó que debía adelantar tal diligencia en el plazo máximo de los dos (2) días siguientes a la notificación de auto de admisión y de obtener la información, debería suministrarla al despacho de acuerdo a los requerimientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informar en el mismo plazo que le fue imposible su consecución.

La Sala observa que la UGPP cumplió con la carga impuesta, indicando la existencia de un correo electrónico correspondiente al señor Luis Eduardo Ipiál López, según información que consta en la base de datos del FOPEP: le.ipiales@gmail.com.

Al respecto, la Sala también advierte que la UGPP informó que la información del correo electrónico la obtuvo de la base de datos del FOPEP y adjuntó la evidencia respectiva, consistente en la captura de pantalla de la consulta del sistema de la entidad, en la que pueden visualizarse los siguientes datos:

Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Fondo: CAJANAL
Periodo 202012
Apellidos y nombres: Ipiál López Luis Eduardo
Dirección: Calle 22 A 29 36 Barrio Libertad
Teléfono: 7205812
Departamento: Nariño
Municipio: Pasto
Fecha de nacimiento: 08/03/1964
Sexo: Masculino
Banco/Sucursal: Bancolombia – Pasto (...)
EPS: MEDIMAS EPS S.A.S.
Supervivencia: 201206 (...)
Correo electrónico: le.ipiales@gmail.com.

En esta medida, la Sala estima que se cumplió lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la entidad demandante indicó en su escrito que el demandado puede ser notificado en el canal digital antes indicado, también informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, es decir, la captura de pantalla del consorcio FOPEP, donde pueden observarse todos los datos del señor Luis Eduardo López.

¹ Que establece el deber de colaboración de las partes para la buena marcha del servicio de administración de justicia

En cuanto a la afirmación bajo la gravedad del juramento de que el canal digital corresponde al señor Luis Eduardo López, se entiende prestado con el escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, en este caso se encuentra pendiente la notificación del demandado en este asunto, se ordenará a la Secretaría del despacho que remita al correo electrónico indicado por la UGPP como del señor Luis Eduardo Ipiál, copia de la demanda, sus anexos y de las providencias de admisión y de la que corre traslado de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo dicho y toda vez que la notificación al demandado se ordenará en virtud de esta providencia, es menester dejar sin efectos la publicación efectuada el 4 de febrero de 2021².

Lo anterior, por cuanto tal publicación se efectuó sin verificarse en forma previa la notificación efectiva al demandado del auto que admite la demanda y del que corre traslado para la medida cautelar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806, marco bajo el cual se ordenó realizar la notificación al demandado en este asunto, ésta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Secretaría de la Corporación dejará constancia de la remisión del correo electrónico al demandado y de la entrega efectiva del mismo a su destinatario, a través del servidor de correo de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la cual ya fue admitida mediante auto calendarado al al 17 de noviembre de 2020 y de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada mediante auto de la misma fecha, los términos para contestar la demanda y la medida cautelar, serán los allí indicados y comenzarán a correr transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, según se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la publicación efectuada por la Secretaría de esta Corporación el 4 de febrero de 2021, en el ítem de traslados de la página de la Rama Judicial asignada a este despacho, en virtud de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la UGPP desde el 5 hasta el 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, que remita al correo electrónico indicado por la UGPP como del señor Luis Eduardo Ipiál - le.ipiales@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos y de las providencias de admisión y de la que corre traslado de la medida cautelar.

² Que puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/266>

La notificación al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 820 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría del Tribunal, **que publique nuevamente el traslado de la medida cautelar, después de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación que realice al demandado, al canal digital indicado por la UGPP y previa verificación de su notificación.**

CUARTO.- ADVERTIR que al tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 1993, admitida mediante auto calendarado al al 17 de noviembre de 2020 y de la cual se corrió traslado de la medida cautelar presentada mediante auto de la misma fecha, los términos para contestar la demanda y la medida cautelar, serán los allí indicados y comenzarán a correr transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que se haga al demandado al canal digital indicado por la UGPP, según se indicó en precedencia.

QUINTO.- Notifíquese de este auto a las partes, conforme lo señalado en el art. 201 del C.P.A.C.A. y a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011³:

- Parte demandante – UGPP y su apoderado: alejo0584@hotmail.com, mregalado@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co, mhernandez@ugpp.gov.co
- Parte demandada Luis Eduardo Ipial López: le.ipiales@gmail.com
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N° 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfe3b233b3658ee43cf00193092eedb34d7c272ec8c9acd0734c4c1cbde36d7**
Documento generado en 09/03/2021 03:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01174-00
Demandante: Martha Viviana Estrada
Demandado: Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.
Referencia: **Auto inadmite demanda.**

Auto interlocutorio N° D003-084-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Martha Viviana Estrada, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra del Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E., con el fin de que se accedan a las pretensiones visibles en las páginas 10 a 12 de la demanda (documento en PDF "002DemandaAnexosActaDeReparto.pdf").
- La demanda le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (página 318 documento en PDF "002DemandaAnexosActaDeReparto.pdf").
- El Juzgado Primero Administrativo de Pasto remitió el proceso a esta Corporación, al considerar que carecía de competencia para conocerlo, por el factor cuantía (documento en PDF "003AutoRemitePorCompetencia.pdf").
- El asunto fue remitido a la oficina judicial a través de correo electrónico (documento en PDF "005OficioOficinaJudicial.pdf"), la cual la asignó por reparto a este despacho (documento en PDF "006ActaReparto.pdf").
- El asunto se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La parte demandante cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ - en vigencia del cual se presentó la

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

demanda de la referencia², que disponía la obligación del demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, por lo que la Secretaría remitirá al correo electrónico de la entidad demandada, copia del auto admisorio de la demanda únicamente³.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Ahora bien, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007⁴, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la

notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de agosto de 2020 (documento en PDF “02ActaReparto.pdf”)

³ Es pertinente señalar que el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**

⁴ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

jurisdicción que corresponde a la República⁵ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁶.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la *iuris dictio* —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

En el asunto sometido a estudio, se observa que la parte actora señala la cuantía (páginas 20 a 22 – documento en PDF “002DemandaAnexosActaDeReparto”), indicando que la calcula en la suma de \$18.043.096 que corresponde al valor de la liquidación de los últimos tres años de las prestaciones reclamadas.

No obstante, aunque en los cuadros plasmados en la demanda indica cuáles son los criterios de liquidación de la cuantía, la Sala observa que no se explica en parte alguna cómo calcula el valor que señala como cuantía.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

De igual forma, tampoco explica cómo se deducen los valores de la tabla 3, en la que hace referencia a la “liquidación de indemnizaciones”, pues no se precisa cuál es el procedimiento para extraer las sumas que denomina: i) “por no pago de intereses a las cesantías”, ii) “por no consignación de cesantías a un fondo”, iii) “por no pago de salarios y prestaciones sociales” y iv) “por despido injusto”.

Por lo expuesto, es necesario que corrija la cuantía, atendiendo a las previsiones establecidas en el art. 157 del C.P.A.C.A., determinando cuál es el valor de la pretensión mayor, que además debe estimarse al tiempo de la demanda, sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Así mismo, debe determinar el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante, serán los siguientes:

- **Apoderado parte demandante:** victorquijano51@hotmail.com
- **Parte demandada – Centro Hospital de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.:** esepuerres1@gmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Martha Viviana Estrada a través de apoderado judicial, en contra del **Centro Hospital de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda en el aspecto atinente a la cuantía según lo explicado en esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

CUARTO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹¹:

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹¹ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Apoderado parte demandante: victorquijano51@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681d71f906f72e38fa6c04b2177b87467f6c105a9d0d68d51ad37d457b0f81d8
Documento generado en 09/03/2021 03:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2017-00005-00 (9388)
ACCIÓN: Reparación Directa
ACTOR: Liliana Patricia Mejía Pejendino y otros
DEMANDADO: CEDENAR S. A. – E. P. S. y Otro
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-85- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020 (pdf “021 y 022 2017-00005 Apelación” fls. 1-22)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2020 (pdf 019 201700005 fls. 1-22), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 2 de septiembre de 2020 (pdf “020 201700005 Notificación personal” fl.1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 1 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 02 de septiembre de 2020 y finalizaba el 16 de septiembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 15 de septiembre de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede9efa9ca44d663a257c1044ded9a613e596e3a0e783f60f109be32139ac94

Documento generado en 09/03/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2013-00333-00 (9441)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Jesús Emilio Ortiz Peña y Otros**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y CENTRALES
ELECTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E.S.P - LA
PREVISORA S.A.**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-86-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 6 de octubre de 2020 (pdf “57Recurso Apelación” fl. 1-9)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2020 (pdf “50Fallo” fl. 1-14), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 22 de septiembre de 2020 (pdf “51NotificacionFallo” fl. 1-9) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 23 de septiembre de 2020 y finalizaba el 6 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 6 de octubre de 2020 – dentro del término.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”
(negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2fc6ea719441bc4d4e402c7fc376f4ed09ac7262cb61be611ee641c6a3b376

Documento generado en 09/03/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>